

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05-308-31-10-001-2023-00077-00
Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma
Demandante:	José Arcángel Torres Arboleda
Demandados:	Jhon Mario Avendaño Hoyos, Carlos Alberto Avendaño Hoyos, Claudia Patricia Avendaño Hoyos herederos determinados e indeterminados de María Eugenia Avendaño Hoyos
Interlocutorio:	No. 43 de 2024
Decisión:	Inadmite demanda

Estudiado el escrito de demanda verbal, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente lo disciplinado en el artículo 74, el numeral cuarto y quinto del artículo 82 del Código General del Proceso, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

- 1. Se allegará** copia auténtica y completa del registro civil de nacimiento del señor José Arcángel Torres Arboleda a fin de verificar la existencia o no de impedimento legal para que exista sociedad patrimonial, Artículo 85 del código general del proceso, (artículo 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, artículos 5, 6, 10, 11, 22, 44-4, 105, 106, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970).
- 2. Se aclararán** los hechos denominados como tercero y cuarto en el entendido de precisar la fecha en la cual se busca sea declarada la existencia de la Unión Marital de Hecho y la existencia de la sociedad patrimonial, debido a que en el hecho cuarto se menciona que las partes nunca terminaron su relación y continuo ininterrumpidamente, hecho en mención que hace carecer de objeto la presente demanda de conformidad con el numeral quinto del artículo 82 del Código General del Proceso y el literal c) del artículo 5 de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 3 de la Ley 979 de 2005.
- 3. Se añadirá** a la pretensión numerada como primera la fecha inicial y fecha final en que se busca sea declarada la existencia de la Unión Marital de Hecho de conformidad con el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso.

4. **Se corregirá** la pretensión numerada como segunda solicitando se declare la existencia de la sociedad patrimonial con su fecha de inicio y fecha final de conformidad con el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso.

5. **Se adicionará** como pretensión consecuencial a la declaración de existencia de sociedad patrimonial, la disolución y liquidación de la misma de conformidad con el artículo 5 de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 3 de la Ley 979 de 2005.

6. **Se suprimirá** las pretensiones numeradas como cuarta y quinta en razón a que son incompatibles con el proceso de declaración de la existencia de Unión Marital de Hecho y la sociedad patrimonial, ya que para el efecto que se persigue existen mecanismos jurídicos diferentes y específicos para esa materia sucesoral.

7. **Se adecuará** el poder allegado teniéndose en cuenta el requerimiento realizado en el numeral segundo del presente auto, en atención a la fecha de inicio y terminación en que se busca sea declarada la Unión marital de Hecho y la fecha de inicio y terminación de la sociedad patrimonial.

8. Una vez cumplidos los requisitos de inadmisión se procederá a resolver la medida cautelar solicitada.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderada designada en amparo de pobreza, o ambas, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA OROZCO POSADA
Juez


CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 008**, fijado hoy **26 DE ENERO DE 2024**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

DARLIN ORLEY GIRALDO
Secretario